REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tribunal Administrativo de Casanare
Forjando Institucionalidad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, catorce (14) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado núm.: 85001-2333-000-2015-00081-00
Accionante: ORLANDO GARAVITO VARGAS
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Vinculado: COOCATRANS LTDA.

Magistrado Ponente: HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

El ciudadano Orlando Garavito Vargas, actuando en nombre propio, solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición (art. 23 C.N.) y al debido proceso presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Que la misma la interpone como mecanismo de protección inmediata, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Hechos.

Se desprende de lo narrado y de las pruebas aportadas por el actor que estos consisten en:

- Que el señor Garavito Vargas es asociado de la Cooperativa Especializada de Transporte "COOCATRANS LTDA" y que es propietario de 3 vehículos automotores afiliados a ella.
- Que en uso del derecho de petición, el 23 de diciembre de 2014 (Sic) solicitó la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de que se mediara sobre unos hechos irregulares que se vienen presentando en la citada cooperativa.

- Que se realizó envío del mismo a través de correo certificado con la empresa de correos 472 con radicado núm. 20145600809112.
- Que dada la pertinencia y oportunidad en que se requería la intervención de la Superintendencia, trató en reiteradas oportunidades de contactarse con el funcionario asignado para que le informara el estado del trámite, pero que la respuesta siempre fue la misma *"lo estamos ubicando por cuanto no aparece el número de radicado"*.
- Que mientras tanto en la cooperativa se materializaban las acciones objeto de la queja, comoquiera que se llevaron a cabo dos asambleas de asociados cuyo desenlace fue la modificación del objeto social, la autorización para un endeudamiento y la compra atípica de un terreno por valor de 900 millones de pesos para desarrollar un programa de vivienda.
- Que una vez enterados los directivos de la cooperativa de la queja elevada, iniciaron una persecución en su contra, hasta el punto de que sin atender el debido proceso le fue impuesta una sanción de suspensión por 180 días de sus derechos como asociado y por consiguiente la imposibilidad de elegir y ser elegido en la asamblea de asociados que se realizara el 28 de marzo hogaño.
- Y que fue en vista de la indolencia de los funcionarios que le respondían telefónicamente que se vio en la necesidad de viajar hasta la Superintendencia de Puertos y Transporte a la ciudad de Bogotá el 17 de marzo pero su viaje fue infructuoso al no poder entrevistarse con el funcionario asignado, ni conocer el estado de su petición.
- Que por ello se vio obligado a presentar un *"alcance"* (Sic) al radicado inicial, pero del cual tampoco ha recibido respuesta, a pesar de que quien lo atendió se comprometió a que en dos días le daba contestación.

Pruebas aportadas.

1. Copia simple del derecho de petición fechado el 19 de diciembre de 2014 (fls. 6-7) dirigido al superintendente de puertos y transporte a la dirección calle 63 núm. 9 A - 45 - Bogotá en el que literalmente pone en conocimiento para que la superintendencia intervenga en procura de que se garanticen los derechos e intereses de los asociados a Coocatrans Ltda.:

"(...)

1. *El pasado 11 de julio de 2014, de forma irregular el Consejo de la Administración de Coocatrans convocó a una Asamblea Extraordinaria de Asociados para el día 02 de Julio (anexo a la presente), violando los términos que señalan los estatutos de la entidad en cuanto a verificación y publicación del estado de habilidad de los asociados y el plazo para convocar, y sin constar en actas del consejo de administración la etapa previa y determinaciones con relación a los asuntos a tratar.*
2. *En el orden del día de la citada reunión, se incluyó una modificación al estatuto, relacionada con el objeto social y, (Sic) "aprobación y selección de proyecto lote asociados". En consecuencia, y con la anuencia de la Señora Revisora Fiscal, se pretende adquirir un lote, que para vivienda de los asociados, sin definir el valor y como sería la forma de pago. Como se puede apreciar en el Acta No. 053 de la Asamblea, entre una asesora jurídica de la empresa, la Revisora Fiscal y el Presidente de la Junta de Vigilancia Omar Gómez, discuten la manera de adquirir un terreno con recursos de la cooperativa, y posteriormente, lotearlo y escriturarlo a lo asociados; incluso llegan a pensar en la constitución de una sociedad de naturaleza privada con recursos de la cooperativa. Es de precisar que en la Asamblea le solicité a la Revisora Fiscal, se pronunciara respecto de los vicios de la convocatoria, sin obtener respuesta alguna.*
3. *En efecto, el día 26 de Noviembre del año en curso, llega una nueva convocatoria, para celebrar dos (2) Asambleas Extraordinarias en la misma fecha, sábado 20 de diciembre de 2014, la primera a partir de las 07:00 am, y la segunda a las 09:30 am, en el mismo lugar. Es de aclarar que el artículo 19 numeral 1° literal a) del estatuto, establece una sanción de 1 SMMLV para el asociado que NO asista, y el artículo 20 numeral 8° establece la causal de exclusión del asociado por la inasistencia a tres (3) reuniones de Asamblea consecutiva, lo cual significa que en un mismo día se causa el 70% de la exclusión, quedando la sensación de que el interés de los administrativos sea la de reducir el número de asociados.*
4. *No obstante lo anterior, el consejo de administración, sin una propuesta sustentada en un estudio demostrativo que ofrezca seguridad a lo que se proyecta hacer, establece en el primer orden del día la **"Adhesión del objeto social de los Estatutos"**, en el segundo **"Aprobación del proyecto de inversión "lote".** En cuanto a la propuesta de reforma estatutaria, relacionada con la denominada "adhesión" que NO es otra cosa que montar dos (2) nuevas secciones al objeto social, ahorro y crédito y promover la vivienda; por tanto, la situación exigiría que la cooperativa quede sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria, toda vez que automáticamente se convierte en Cooperativa Multiactiva o Integral, por incorporar nuevas secciones. Además, de conformidad con el Art. 2° del Decreto 790 de 2003 y los demás reglamentarios de la Ley 79 de 1998 y Ley 454 de 1998; se requiere efectuar una gestión integral de la estructura de los activos, pasivos y posiciones fuera de balance, estimando y*

controlando el grado de exposición al riesgo de liquidez, con el objeto de proteger frente a eventuales cambios que ocasionen pérdidas.

5. *Del proyecto presentado para modificar el estatuto, claramente se observan los Artículos 86 y 87 propuestos, que pretenden otorgar unas facultades extraordinarias al Gerente, generando una relación directa entre el mismo y la Asamblea General, desconociendo las competencias y atribuciones del Consejo como órgano responsable del ejercicio administrativo de la entidad. El Artículo 89 Ibídem, señala que la Asamblea faculta a la Junta de Vigilancia para adelantar negocios y desarrollar el programa de vivienda. Situación abiertamente arbitraria y extralimitada, por cuanto invade la órbita de competencias del Consejo como órgano administrativo.*
6. *Finalmente, es de advertir que la Cooperativa NO cuenta con solvencia económica y financiera para otorgar créditos directos a los Asociados, razón suficiente para pensar que lo que se pretende es enajenar de forma arbitraria los activos de la entidad para que los asociados accedan a créditos y programa de vivienda enunciarlos"* (Sic para todo el texto).

2. Copia del requerimiento que realizó a la Superintendencia de Puertos y Transportes fechada el 17 de marzo de 2015, solicitando medida cautelar para que se suspenda cualquier trámite que se encuentre adelantado para la compra de un terreno con el objeto de desarrollar un programa de vivienda y la constitución de otra cooperativa con el mismo fin hasta tanto se le rinda un informe detallado de las actuaciones adelantadas, solicitando además la posibilidad de que un funcionario de esa entidad asistiera a la asamblea general ordinaria de asociados (fl. 5).

3. Copia del Acta núm. 054 "ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS "COOCATRANS LTDA" llevada a cabo el 20 de diciembre de 2014 (fls. 8 a 19).

4. Copia del Acta núm. 055 "ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS "COOCATRANS LTDA" llevada a cabo el 20 de diciembre de 2014 (fls. 20 a 29).

5. Copia del oficio 2015-048-GC por medio del cual la Junta de Vigilancia de la cooperativa le solicita rendir descargos por un comparendo impuesto a un vehículo de su propiedad y por unas supuestas amenazas ante la posible radicación de información a

la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Supersolidaria y finalmente para que aclare la disociación en contra del Consejo de Administración (fl. 30).

6. Copia en un folio de lo que parecen ser los descargos a la solicitud realizada por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa (fl. 32).

7. Copia del oficio núm. 2015-097-GC de fecha 13 de marzo de 2015 a través del cual le comunican que el Consejo de Administración decidió por unanimidad suspenderlo por 180 días (fl. 33).

8. Copia del Acta 482 "Reunión extraordinaria del Consejo de Administración de Coocatrans Ltda" donde se trató el tema "proceso disciplinario Orlando Garavito" y se tomó la decisión de la suspensión aludida (fls. 34 a 36).

9. Correos electrónicos que tratan sobre la compra de un terreno para realizar un proyecto de vivienda "Villa Campestre Coocatrans (fls. 37 a 49).

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida en esta Corporación el 24 de marzo de 2015 (fl. 50); se repartió ese mismo día y subió al Despacho del sustanciador al día siguiente, fecha en que se admitió, se corrió traslado a la entidad accionada y se vinculó a la Cooperativa Coocatrans (fl. 52).

A folio 55 obra expresa constancia, por parte de la secretaria del Tribunal, que se libró comunicación vía correo electrónico al representante legal de Coocatrans Ltda., sin que en el término otorgado se obtuviera respuesta.

De la respuesta de la Superintendencia de Puertos y Transporte (fls. 60 -61). A través de apoderada judicial contesta la demanda empezando por manifestar que mediante oficio núm. 20158400219461 del 26 de marzo de 2015 dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición realizado por el accionante, en los siguientes términos:

"En respuesta a su comunicación, resulta procedente en primera medida indicarle que aún cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre sus viligados, esa facultad no le da competencia a la Entidad para coadministrarlos; siendo así que las decisiones internas que adopte la Cooperativa a través de su máximo órgano social tomadas o adoptadas en cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias existentes no pueden ser cuestionadas por esta Superintendencia"

También refiere que, mediante oficio núm. 20158400219451 del 26/03/2015, se requirió a la Cooperativa Casanareña de Transportadores Ltda "Coocatrans" con el fin de solicitarles certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 90 días.

Agrega que estos oficios fueron enviados a las siguientes direcciones: Carrera 31 A núm. 25-26 y a la calle 24 núm. 20-08 de Yopal - Casanare.

Así las cosas, pone de presente que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, en el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección, ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tiene una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado.

Conforme a lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por haberse dado trámite a la solicitud presentada.

Presenta como pruebas oficio suscrito el 26 de marzo de 2015 por medio del cual le da respuesta al accionante (fl. 65) y requerimiento de información a la Cooperativa COOCATRANS LTDA (fl. 66).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución de 1991 prevé una serie de mecanismos breves y sumarios destinados a obtener la defensa de los derechos fundamentales que fueron establecidos en dicho estatuto, facultando a todos los jueces de la República - conforme a reglamentación especial sobre competencia - para conocer y decidir en primera instancia de lo que denominó Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se está produciendo la presunta violación del derecho fundamental invocado, considerando que el actor reside en la ciudad de Yopal, además de la calidad de la demandada (Superintendencia de Puertos y Transporte), razón por la cual esta Sala es competente para pronunciarse sobre el asunto comentado, al tenor de lo señalado en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el caso sub examine se ha invocado como derecho fundamental violado el de petición y el debido proceso, contenidos en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

PROBLEMA JURÍDICO

Este consiste en determinar si la Superintendencia de Puertos y Transporte, como entidad accionada, ha incurrido en la vulneración al derecho fundamental de petición en cabeza del señor Orlando Garavito Vargas al no darle respuesta oportuna a su solicitud relacionada con la ocurrencia de unas irregularidades en la Cooperativa COOCATRANS Ltda., de donde es asociado.

Igualmente, determinar si para el presente caso, por la falta oportuna de respuesta, existe también vulneración al debido proceso y deba ampararse.

Solución al problema jurídico planteado. Para entrar a desarrollar el mismo, la Corporación traerá el marco teórico que se ha utilizado en múltiples tutelas en las que se ha quebrantado el núcleo fundamental del derecho de petición, luego analizará si la accionada cumplió con los requisitos de procedibilidad para finalmente concluir si hubo o no vulneración.

Marco teórico. La Corporación abordará el tema del núcleo esencial del derecho de petición, el cual ya ha sido tratado en fallos anteriores, en oportunidad reciente se dijo[1]:

> ***"1. Infracción al núcleo esencial del derecho de petición[2].***
>
> *Los estándares constitucionales han definido sistemáticamente que le son inherentes: i) el deber de respuesta oportuna; ii) el pronunciamiento de fondo acerca de lo solicitado; y iii) la obligación de dar a conocer la decisión al respectivo interesado, lo que no se satisface a través del juez de tutela, porque no es el titular del derecho. Y todo ello aplica a los diferentes eventos en que el ciudadano acude ante la autoridad, use o no la palabra ritual, a provocar una manifestación funcional de la misma, que informe o decida acerca de algún aspecto de su competencia[3].*
>
> *El artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades para obtener pronta respuesta, lo que implica para la Administración la obligación proferir pronunciamiento oportuno y de fondo ante la solicitud del peticionario.*

---

[1] TAC, Expediente 850012333002-2014-00039-00. Accionante: Fredy Alejandro Chaparro Urrego. Accionado: Juzgado Segundo Administrativo De Yopal. 18 de marzo de 2014, M.P. Néstor Trujillo González.

[2] En igual sentido sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 850012333002-2013-00140-00, ponente Néstor Trujillo González.

[3] CConst., sentencia T-814 de 2005, J. Araujo. En el nivel local, ver TAC, sentencia del 1° de febrero de 2007, N. Trujillo, expediente 2007-00005-00, línea reiterada en fallos del 27-IV-2007, e2007-00032-00; 01-III-2007, e2007-00013-00; 12-IV-2007, e2007-00311-01; 12-VII-2007, e2007-00055- 00 y del 11-II-2009, e2009-00011-00; 14-V-2009, e2009-00051-00 y del 28-II-2011, e2011-00016-00; y más recientemente, sentencia del 12-II-2012, e2012-00012-00, del 5-III-13, e2013-00029-00 y del 5-IV-13, e2013-00047-00 entre otras del mismo ponente. Igualmente, del 21 de febrero de 2013 (radicado 850012333001-2013-00024-00) y del 8 de abril del 2013 (expediente 850013333001- 2013 – 00045- 01), ponencias del magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

1.1 El derecho de petición y el impulso procesal

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución; el destinatario por regla general es el titular de una función pública al que se denomina "autoridad" y excepcionalmente algunos particulares. Nótese que la Carta no excluye a las autoridades jurisdiccionales del deber de atender las aludidas solicitudes de los usuarios del sistema de justicia.

No obstante, la jurisprudencia ha distinguido entre el impulso de las actuaciones procesales que se tiene que promover y resolver acorde con las reglas instrumentales de cada procedimiento judicial y las peticiones que carecen de connotaciones específicas de ese tipo. Para las primeras cada estatuto de procedimiento establece quién puede pedir (reglas de legitimación sustantiva y adjetiva), cuál es el trámite que deba imprimirse a las intervenciones de los sujetos procesales, cuándo y cómo deban decidirse.

La situación es diferente cuando el núcleo esencial de la petición versa acerca de información del estado de un proceso o de los resultados de una determinada actuación judicial pues en este escenario lo que se pide a la autoridad judicial no es que produzca una decisión funcional de su competencia que tenga o pueda tener incidencia en el proceso propiamente dicho, sino dar a conocer o revelar el desarrollo de funciones públicas como podría hacerse con cualquier otra autoridad. Dicho de una manera más llana, al juez no podrá conminarse en la cuerda del derecho de petición para que adopte providencias en determinado sentido o las modifique ni para que programe actos procesales o realice algún trámite inherente al proceso mismo; pero es enteramente legítimo solicitarle que informe algo relativo al funcionamiento de su despacho o al estado de alguno de los procesos a su cargo. Salvo que exista reserva legal, está obligado a responder.

La jurisprudencia Constitucional ha precisado que las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales pueden ser de dos clases: administrativas y judiciales, cuyo trámite es diferente, en particular se ha dicho:

"...las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio..."[4]

Sobre la procedencia del derecho de petición ante la autoridad judicial y el amparo frente a asuntos administrativos ha señalado el Consejo de Estado que:

---

[4] Sentencia de la Corte Constitucional T-215A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

"Si bien es cierto, en lo referente al derecho de petición ante autoridades judiciales, se ha sostenido de tiempo atrás que por regla general los procesos que ante estos se adelanten cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, y que por consiguiente, es en el marco de estos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse y no a través del derecho de petición, se ha venido aceptado su ejercicio ante los jueces, cuando estos tienen que ver con asuntos administrativos a su cargo, consecuencia de lo cual, se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, pues de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental"[5].

En rigor de lo que aquí se trata no es de una función o actividad administrativa del juez; pero la misma prédica que corresponde a la pacífica solución citada puede hacerse cuando al juez se pida informar a un sujeto procesal, o a cualquier otro interesado, el estado de un asunto judicial. Dar a conocer una respuesta clara, concreta y oportuna, no sustituye las decisiones procesales de rigor; simplemente honra las cargas de transparencia y publicidad que deben rodear todo ejercicio del poder que confía el Estado a sus agentes". (Sic para todo el texto).

De los requisitos. Para entrar a analizar las formalidades que involucra la respuesta a un derecho de petición y lo que se pretende al presentarlo ante una entidad pública, la Sala considerará lo dispuesto y ya decantado por la Corte Constitucional; veamos:

Sobre el derecho de petición la H. Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos se ha referido a este, para el caso la Sala trae a colación apartes de la sentencia T-1160 A de 2001 en donde resumió los requisitos que se deben tener en cuenta al contestarlo y los cuales constituyen pautas jurisprudenciales e *"indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse"*[6]

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

---

[5] Sentencia del 5 de julio de 2012, expediente 270012331000-2012-00060-01(AC), ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

[6] Sentencia T-260/95, MP José Gregorio Hernández Galindo

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta (sic) no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
"e) Este derecho, por regla general, se aplica a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución la extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse se de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
"g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
"h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.[7]*"*

En la sentencia T-1006 de 2001[8] la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"i) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";[9]

---

[7] Sentencia T-377/00, MP Alejandro Martínez Caballero
[8] Sentencia T-1006/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa
[9] Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó *"Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "... {las respuestas simplemente formales o evasivas}... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia*

"j) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"[10].

Análisis de requisitos para el caso concreto:

1. **Oportunidad.**

   Respuesta de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Como líneas atrás se mencionó la accionada dio contestación al derecho de petición tan solo cuando se interpuso la presente tutela.

   Lo que permite concluir que desde la presentación de la solicitud han transcurrido más de 4 meses, ni siquiera hablamos de los 15 días, que es el término que el artículo 14 de la Ley núm. 1437 de 2011 establece para responder oportunamente las peticiones elevadas por los ciudadanos a las autoridades administrativas[11]; no obstante, conforme al concepto emitido el 28 de enero de 2015 proferido por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984); luego, aún el término contenido del CPACA, de 15 días, para peticiones realizadas hasta antes del 31 de diciembre de 2014, sigue operando.

Permitiendo concluir que este requisito se transgredió por la accionada y con ello basta para concluir que se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

---

que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...".

[10] Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[11] Precepto que aún rige por estar diferidos los efectos del fallo que declaró inexequibles algunos apartes de ese cuerpo normativo.

Miremos los términos en que le fue contestado el derecho de petición al acciontante (fl. 65):

> *"Con el radicado enunciado en el asunto en referencia este Despacho recibió la queja presentada por Usted en contra de la empresa COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORS COOCATRANS LTDA., por la existencia de presuntas irregularidades que se vienen presentando al interior de ésta en relación con la ampliación del objeto social y las convocatorias a asambleas extraordinarias realizadas al interior de la Cooperativa.*
>
> *En respuesta a su comunicación, resulta procedente en primera medida indicarle que aun cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce inspección, vigilancia y control sobre sus vigilados, esta facultad no le da competencia a la Entidad para coadministrarlos; siendo así las cosas, las decisiones internas que adopte la Cooperativa a través de su máximo órgano social tomadas o adoptadas en cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias existentes, no pueden ser rebatidas por esta Superintendencia. En este sentido, de encontrarse cumplimiento estricto a las normas, no podría esta Entidad ingerir en las decisiones que a bien disponga el máximo órgano social, como es el caso de la adquisición del lote al que se refiere en su misiva.*
>
> *Por otro lado, ampliar el objeto social a las actividades por usted mencionadas, no puede verse como un incumplimiento, si para la toma de dicha decisión se tienen en cuenta, como se mencionó anteriormente, las disposiciones legales y estatutarias establecidas para lo propio.*
>
> *Por último y en lo que respecta a la ampliación de las competencias que estatutariamente tiene asignadas el representante legal de la cooperativa, resulta también importante mencionarle que al igual que lo que ocurre con los asuntos antes mencionados, la reforma es permitida siempre que la misma se ajuste a lo que sobre el particular dispone la Ley 79 de 1988, lo cual significa que las funciones que se le asignen al representante legal, deberán estar ajustadas a la ley.*
>
> *En razón a todo lo hasta aquí manifestado, esta Entidad no puede acceder a su solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión de las actividades, pues si las mismas se están efectuando en el marco legal y estatutario, mal haría la Entidad en impedir las mismas, pues nuestra función de inspección, control y vigilancia, no otorga competencia para coadministrar.*
>
> *Habiendo aclarado lo anterior y no obstante todo lo mencionado al inicio del presente comunicado, le informamos que esta Entidad ha requerido información a la empresa con el fin de determinar la existencia o no de irregularidades en las situaciones por usted referidas. Una vez se cuente con la información solicitada le*

informaremos la Superintendencia encontró méritos para adelantar las actuaciones por Ustedes requeridas, todo ello ajustado al debido proceso, pilar de toda actuación administrativa" ((Sic para todo el texto).

Y es así como también el mismo día, 26 de marzo de 2015, la accionada realiza requerimiento a la Cooperativa Coocatrans Ltda. (fl. 66), en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia consagradas en el Decreto núm. 1016 de 2000, de lo que denominaron queja con radicado 20145600216832 del 23/12/2014 y 20155600216832 del 17/03/2015 concediéndoles ocho (8) días de plazo para que presenten la información solicitada, dejando constancia de que su no acatamiento dará inicio a las actuaciones administrativas sancionatorias en los términos contenidos en las Leyes núms. 336 de 1996 y 1437 de 2011.

Dicha información comprende:

"(...)

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa con una vigencia no mayor a noventa (90) días.*
- *Estatutos Vigentes de la Cooperativa.*
- *Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Asociados realizada por el Consejo de Administración de la Cooperativa el día 02 de julio de 2014-*
- *Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 11 de julio de 2014.*
- *Listado de asociados hábiles para participar en la reunión de Asamblea Extraordinaria de Asociados, del 11 de julio de 2014, contrarrestada con los asociados que participaron en la reunión.*
- *Acta de Asamblea con la cual se modificó el objeto social de la Cooperativa, allegando el estudio efectuado para presentar la citada modificación.*
- *Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Asociados del 26 de noviembre de 2014.*
- *Razones por las cuales se citó a dos Asambleas Extraordinarias de Asociadas para el día 20 de diciembre de 2014, pudiéndose efectuar en una misma reunión.*
- *Actas de reuniones de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 20 de diciembre de 2014.*
- *Estudio efectuado para presentar el proyecto de inversión en un lote por parte de la Cooperativa, en el que se indique la forma de pago, las razones para efectuar la operación, la destinación que se le dará al citado lote y además información relacionada con la transacción De no contarse con el citado estudio, allegar certificación suscrita por el Revisor Fiscal y el Representante Legal de la Cooperativa en la cual conste la información aquí referida.*
- *Teniendo en cuenta que de acuerdo con la queja, el objeto social fue ampliado para la realización de funciones de ahorro y crédito, así como para promover la vivienda, allegar las autorizaciones de las autoridades de control para el desarrollo de las citadas actividades"* (Sic para todo el texto).

Como se puede observar, si bien es cierto que se le dirigió un escrito al

accionante donde se asegura haberle contestado clara y de fondo su petición, no se puede considerar así, pues hasta ahora, y gracias a la interposición de la presente acción, es que realizó el requerimiento a la Cooperativa accionada, para estudiar con detalle la situación con el fin de determinar desde su competencias la posible ocurrencia de algún tipo de falta.

Así las cosas, la Corporación encuentra vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición. En la citada respuesta debió decirle además con certeza el término en que le darán a conocer si la Superintendencia encontró o no méritos para adelantar alguna actuación contra la cooperativa.

Luego y a pesar de que si bien se le explica que por el momento no pueden tomar ninguna medida, como la solicitada, de ordenar suspender actividades y que no puede la Superintendencia convertirse en un coadministrador, sí puede desde la órbita de sus competencias, ejercer inspección, vigilancia y control sobre sus vigilados, y que entiende la Sala que hasta ahora lo va a realizar con la información solicitada a la Cooperativa Coocatrans Ltda., y es en ese sentido que se encuentra la vulneración aquí dilucidada.

En consecuencia, NO existe todavía respuesta de fondo, clara y precisa de lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Respecto a este requisito la Corporación resalta que si bien afirma se le envió la respuesta a dos direcciones en la ciudad de Yopal, la accionada no aportó prueba que así lo probara, solo lo menciona el apoderado judicial y aporta en copia simple ambos escritos, la respuesta al accionante (fl. 65) y el requerimiento a la Cooperativa COOCATRANS LTDA (FL. 66), pero sin conocer el medio por el cual fueron remitidos, por lo que tampoco existe certeza que se le dio a conocer de la misma al accionante.

Así las cosas, se tutelará el derecho de petición trasgredido por la Superintendencia de Puertos y Transporte y se ordenará al superintendente de dicha entidad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación inicie el trámite o procedimiento administrativo pertinente debiéndole informar al señor Orlando Garavito Vargas cuánto se tardará para darle respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia la información que requirió a la Cooperativa ya la debe tener.

Respecto al derecho al debido proceso invocado también por el accionante, la Sala se permite expresar que por el momento la Superintendencia de Puertos y Transporte, con la solicitud de la información a la Cooperativa COOCATRANS Ltda., hasta ahora está iniciando la investigación del caso para determinar si la citada cooperativa ha incurrido en alguna falta que dé lugar a alguna actuación administrativa sancionatoria, que es en la que se debe garantizar el debido proceso que se debe aplicar a toda clase de actuación tanto administrativa como judicial; por lo que no se considera trasgredido tal derecho fundamental.

Además, como es bien sabido, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que procede cuando no existe otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados.

En el caso de decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios, etc., de entidades particulares, el Código General del Proceso establece un procedimiento expedito en el artículo 382 "impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios", al cual debe acudir el interesado. Es más, dentro de ese proceso se puede solicitar la suspensión provisional de tales actos.

Igualmente se le exhortará para que en lo sucesivo *dé oportuna y completa respuesta* a las peticiones que se le dirijan en los asuntos de su competencia, en los términos y para los efectos señalados en el art. 24 del D.L. 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **TUTELAR el derecho fundamental de petición** trasgredido por la Superintendencia de Puertos y Transporte interpuesta por ORLANDO GARAVITO VARGAS por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso** conforme a lo expuesto en la motivación.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al superintendente de puertos y transporte** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente tutela inicie el trámite o procedimiento administrativo pertinente debiéndole informar al señor Orlando Garavito Vargas cuánto se tardará para darle respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia la información que requirió a la cooperativa ya la debe tener.

   De lo ordenado y de lo que se decida deberá dar conocimiento inmediato a este Tribunal.

4. **Prevenir** a la autoridad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, respecto del deber que le incumbe de dar oportuna y completa respuesta de fondo a las peticiones que se le dirijan en los asuntos de su competencia, prevención que se hace en los términos y para los efectos señalados en el art. 24 del D.L. 2591 de 1991.

5. **Reconocer** personería al abogado Jhon Jairo Riascos Urbano identificado con C.C. núm. 79.630.262 y T.P. núm. 125.925 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte - SUPERTRANSPORTE en los mismos términos del poder conferido (fl. 64).

6. **Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

7. Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia discutida y aprobada hoy según acta No.)

HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado